

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Natalia López		
Fecha/hora gestión	15/04/2026 13:10	Fecha/hora resolución	15/04/2026 15:52
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000644
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000032-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Apósito transparente para fijación de catéteres. Código Institucional: 2-94-01-8540.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000609	17/03/2026 21:13	ISAURA SERRANO ARCE	PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000605	17/03/2026 16:46	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICA NA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000600	17/03/2026 14:19	DYANNE MAYELA ORDOÑEZ SEGURA	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000598	17/03/2026 12:11	KATHERINNE DAHIANA QUESADA CALDERON	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000583	16/03/2026 16:31	JORGE EDUARDO SANDOVAL SILES	CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.-Que la empresa Corporación Sandoval y Sandoval S.A. interpuso en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) el recurso número 8002026000000583, el día 16 de marzo de 2026. Dichos recursos fueron presentados contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor 2025LY-000032-0001101142, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social cuyo objeto es la adquisición de apósito transparente para fijación de catéteres.

II.-Que las empresas Panamedical de Costa Rica S.A., CQ Medical Centroamericana S.R.L., Hospimedica S.A., y Nutricare S.A.; interpusieron en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) los recursos números 8002026000000609, 8002026000000605, 8002026000000600 y 8002026000000598, el día 17 de marzo de 2026. Dichos recursos fueron presentados contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor 2025LY-000032-0001101142, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social cuyo objeto es la adquisición de apósito transparente para fijación de catéteres.

III.-Que mediante auto No. 80520250000000393 de las 15:41 horas del 18 de marzo de 2026 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

IV.-Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes

4. *Considerando

Recurso 8002026000000609 - PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE EL RECURSO DE PANAMEDICAL DE COSTA RICA S.A. 1) Etiqueta adhesiva. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece: *"Características (...) Contar con una etiqueta adhesiva o área específica que permita registrar la fecha de colocación."* La empresa recurrente considera que la inclusión de este requisito restringe injustificadamente la participación de potenciales oferentes cuyos productos no cuentan con la citada característica.

Señala que no es una característica esencial ya que la finalidad principal de insumo es proteger la herida o sitio de inserción, permitir la visualización del área, actuar como barrera contra contaminantes y facilitar la fijación de dispositivos médicos. Además, indica que la necesidad operativa de registrar la fecha de colocación puede ser satisfecha mediante mecanismos alternativos ampliamente utilizados en la práctica clínica, tales como: la escritura directa sobre el apósito, cuando el material lo permite y el uso de etiquetas externas o esparadrapo. Por lo que solicita que la característica sea eliminada, se permitan equivalentes o sea opcional y no excluyente.

Por su parte, la Administración rechaza lo pretendido ya que señala que la exigencia de que el apósito incluya una etiqueta adhesiva o un área específica para registrar la fecha de colocación, constituye un requisito técnico indispensable y no como un accesorio. Alega que este elemento permite asegurar el control efectivo del tiempo de permanencia del apósito y del dispositivo intravascular, conforme a las prácticas recomendadas por organismos internacionales de control de infecciones.

Indica que su ausencia limita la capacidad del personal de salud para llevar un seguimiento adecuado del catéter, compromete la trazabilidad clínica del procedimiento y aumenta el riesgo de infecciones asociadas a dispositivos, como flebitis, colonización bacteriana o bacteriemias. Finalmente, señala que el registro visible y perdurable de la fecha forma parte integral de las medidas mínimas de seguridad del paciente y de la adecuada gestión del dispositivo, por lo que su incorporación es técnicamente obligatoria para garantizar un cuidado seguro, continuo y conforme a los estándares vigentes.

Al respecto, se evidencia una debilidad en la fundamentación del recurrente, dado que su argumento se centra en afirmar que el requisito técnico de un área específica para el registro de la fecha de colocación no es una "característica esencial" del producto. La tesis de la recurrente sostiene que esta especificación no tiene una incidencia directa en el cumplimiento de las funciones primarias del producto, ni en la seguridad o la eficacia clínica que debe ofrecer.

La argumentación de la recurrente sugiere que la necesidad operativa de documentar la fecha de colocación puede ser adecuadamente satisfecha mediante la utilización de mecanismos alternativos, los cuales, según su perspectiva, son de uso común y están ampliamente aceptados en el ámbito de la práctica clínica. Entre estos mecanismos se mencionan: la escritura directa de la fecha sobre el apósito, el uso de etiquetas externas adicionales y la aplicación de esparadrapo para el registro de la información.

No obstante, la prueba documental aportada por la recurrente para sustentar esta afirmación se limita exclusivamente a dos imágenes que ilustran estos métodos alternativos. Esta prueba es objetivamente insuficiente, dado que no valida la satisfacción de la necesidad institucional y la mera demostración de métodos alternativos no prueba que estos satisfagan de manera efectiva y segura la necesidad específica definida por la entidad contratante.

La presentación de estos mecanismos sugiere un intento de adaptar las especificaciones técnicas requeridas a las características del producto ofrecido por la recurrente, en lugar de cumplir con los requisitos establecidos por la entidad licitante para garantizar su necesidad operativa. En contraste, la entidad licitante ha presentado una justificación de la necesidad de incorporar esta característica técnica ya que explica que es esencial para garantizar un control efectivo y preciso del tiempo de permanencia tanto del apósito como del dispositivo intravascular asociado; lo cual es crucial y se alinea con las prácticas clínicas recomendadas por organismos internacionales dedicados al control de infecciones.

Además, explica que la ausencia de esta característica técnica limita significativamente la capacidad del personal de salud para realizar un seguimiento adecuado del catéter y su manipulación. Esto, a su vez, compromete la trazabilidad clínica del procedimiento e incrementa el riesgo de complicaciones infecciosas graves asociadas a dispositivos, tales como flebitis, colonización bacteriana o bacteriemias, afectando directamente la seguridad del paciente.

Así, la falta de solidez argumentativa del recurso constituye un incumplimiento de los requisitos formales y sustantivos establecidos en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP). Dicha normativa impone al recurrente la obligación ineludible de presentar los recursos de objeción cumpliendo con los siguientes preceptos: debida fundamentación, aporte de prueba idónea y la invocación de la normativa que se consideran infringidas.

En el presente caso, se constata una falta de fundamentación por cuanto el recurrente no logró demostrar, mediante la prueba técnica idónea y un razonamiento jurídico adecuado, que la característica técnica solicitada le impida su participación de manera injustificada o que sea contraria al ordenamiento jurídico vigente. Tampoco demostró que los mecanismos alternativos propuestos resulten procedentes desde el punto de vista técnico y que satisfagan de manera equivalente la necesidad institucional de control y seguridad requerida en el objeto de la contratación pública.

Así las cosas, dado que la entidad licitante ha justificado detalladamente la necesidad de la característica técnica en función de la seguridad clínica y el control de infecciones, y ante la incapacidad del recurrente de desvirtuar esta justificación con prueba técnica idónea, procede legalmente el **rechazo de plano** de este extremo del recurso por la manifiesta y crítica falta de fundamentación.

Recurso 800202600000605 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

II.- SOBRE EL RECURSO DE CQ MEDICAL CENTROAMERICANA S.R.L. 1) Esterilidad. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece: *“La esterilidad no debe ser menor a 3 años a partir del ingreso del producto al Área de Almacenamiento y Distribución de la CCSS (...)”*. La empresa recurrente solicita que se permita una esterilidad no menor a dos años dado que se debe considerar el tiempo que lleva el proceso de fabricación, importación, tránsito internacional, nacionalización y distribución hasta la entrega final. Indica que este tiempo impacta el periodo de esterilidad disponible al momento del ingreso del producto a la entidad, aun cuando el producto conserve íntegramente su vida útil total certificada desde origen.

Considera que una esterilidad de 2 años resulta acorde con la realidad operativa del mercado y que ha permitido garantizar el adecuado desempeño, seguridad y calidad de los productos suministrados.

Por su parte, la Administración alega que la exigencia de una vida útil mínima de esterilidad igual a 3 años responde a criterios institucionales, logísticos y clínicos que garantizan la continuidad del abastecimiento, la correcta administración de inventarios y la seguridad del paciente. Además, indica que una vigencia menor a 3 años aumenta significativamente el riesgo de vencimiento en almacenamiento o tránsito logístico, comprometiendo la disponibilidad del insumo.

Por último, señala que la vida útil mínima de 3 años asegura la integridad del empaque primario y secundario; la estabilidad del método de esterilización validado por el fabricante y la reducción de riesgo de contaminación del sitio de inserción o de infecciones asociadas a la atención en salud.

Al respecto, el recurso presentado evidencia una debilidad sustancial en su fundamentación dado que el recurrente se basa en que el requisito de una esterilidad no menor a dos años se justifica por las condiciones inherentes a la cadena de suministro del medicamento (fabricación, importación, nacionalización y distribución).

Por el contrario, la entidad licitante justificó la necesidad de una esterilidad no menor a tres años, argumentando que esta vigencia superior es esencial para garantizar la continuidad del correcto abastecimiento. Una vigencia menor a tres años, según la entidad, aumentaría significativamente el riesgo de vencimiento del producto durante el almacenamiento o el tránsito logístico.

Así, la falta de solidez argumentativa por parte del recurrente constituye un incumplimiento de los requisitos formales y sustantivos establecidos en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP). Esta normativa exige que los recursos de objeción se presenten con la debida fundamentación, el aporte de prueba idónea y la invocación de la normativa presuntamente infringida.

En el presente caso, se constata una manifiesta falta de fundamentación dado que el recurrente no logró demostrar, mediante prueba técnica idónea o un razonamiento jurídico adecuado, que la característica técnica solicitada le impida participar de forma injustificada o que sea contraria al ordenamiento jurídico vigente.

Tampoco demostró que un producto con una esterilidad menor a tres años satisfaga de manera equivalente la necesidad institucional de control y seguridad requerida en el objeto de la contratación pública. Por lo tanto, dado que la entidad licitante ha justificado la necesidad de la característica técnica (esterilidad no menor a tres años) en función de garantizar la continuidad del abastecimiento, y ante la incapacidad del recurrente de desvirtuar esta justificación con prueba técnica idónea, procede legalmente el **rechazo de plano** de este extremo del recurso por la crítica y manifiesta falta de fundamentación.

Recurso 800202600000600 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

III. SOBRE EL RECURSO DE HOSPIMEDICA S.A. 1) Ficha de código de barras y empaque. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece: *“Empaque primario / Etiqueta: Código de barras GSI-Datamatrix o GSI-128.”* La empresa recurrente solicita la eliminación de este requisito ya que señala que la inclusión del código de barras ya se encuentra incorporado en el empaque primario, el cual permanece vinculado durante la totalidad del proceso de almacenamiento, logística, distribución y dispensación.

Por su parte, la Administración acepta lo pretendido ya que alega que la eliminación de este requisito en el empaque primario no afecta los procesos logísticos de alistamiento, almacenamiento y despacho del producto hacia los centros de salud; ya que esto no compromete la calidad, seguridad ni la trazabilidad del producto.

Así las cosas, siendo que la Administración se allana a lo requerido puesto que acepta eliminar el requisito impugnado; y considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede a declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento.

Se establece que los cambios realizados en el pliego de condiciones, producto del allanamiento y la declaratoria parcialmente con lugar del recurso, quedan bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración Contratante, debiendo garantizar su correcta implementación en el documento final del concurso.

2) Plazo para comunicación de modificaciones. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece: *“La cantidad total y cantidades de las entregas son referenciales, dado que se trata de una compra de cantidad indefinida. Las cantidades y fechas podrán ajustarse según las necesidades, comunicándose al proveedor con 60 días naturales de anticipación (...).”* La empresa recurrente solicita que se amplíe el plazo a 120 días naturales ya que se debe considerar los tiempos requeridos para la producción, transporte y nacionalización.

Alega que la realidad actual en los tránsitos marítimos tardan entre 85 a 100 días y adjunta una nota de la empresa Transport Services International Group S.A. en la que se detallan diversas circunstancias que afectan el transporte marítimo. Considera que el plazo de 60 días genera una afectación importante para todas las partes involucradas por la pérdida financiera al aplicar la cláusula penal.

La Administración rechaza lo pretendido y aclara que se establecen fechas y cantidades de entrega referenciales, lo que permite al fabricante proyectar la producción a nivel anual, no por entrega individual. Dado que los insumos adquiridos por la institución están destinados a los pacientes, el objetivo principal es asegurar un abastecimiento oportuno y continuo para salvaguardar su salud.

Argumenta que el potencial oferente conoce la cantidad anual referencial que la institución requiere desde el momento de la adjudicación, por lo tanto, debe realizar su planificación interna basándose en estas necesidades comunicadas con la firmeza del acto de adjudicación.

Además, explica que se respeta el plazo para la primera entrega, a menos que el proveedor negocie un adelanto. Aclara que las entregas subsiguientes están sujetas a ajustes de adelanto y/o prórroga y, si el consumo aumenta, la siguiente entrega se adelanta. Si se requiere una cantidad adicional, esta se solicita al final del período, lo que otorga al proveedor un plazo considerablemente mayor a 60 días para la producción extra.

Al respecto, se constata una falta de fundamentación en el alegato de la recurrente, ya que se centra en afirmar que un plazo de 60 días naturales para la comunicación de las modificaciones en las entregas resulta insuficiente para ejecutar una programación eficiente con el proveedor de los insumos. No obstante, la recurrente omite justificar por qué este período específico no satisface las necesidades operativas.

En ese sentido, la carga de la prueba recae sobre la parte que alega, y en este caso, la empresa no ha logrado acreditar de manera fehaciente la imposibilidad o la dificultad extrema de que el insumo objeto de la contratación pueda ser entregado dentro del plazo de 60 días naturales establecido en el pliego de condiciones.

Es fundamental tomar en consideración que los potenciales contratistas disponen del conocimiento de la cantidad anual referencial que la institución contratante proyecta requerir. Este conocimiento anticipado confiere una ventaja al contratista, ya que le permite una planificación eficiente de sus entregas.

En lo que respecta a la prueba documental presentada de la empresa Transport Services International Group S.A., se observa que la misma no es idónea ni vinculante, dado que carece de una fecha lo que impide determinar su temporalidad y, por ende resulta imposible establecer si el contenido del documento refleja las condiciones de mercado vigentes al momento del recurso o si es aplicable al período de la licitación. Adicionalmente, el documento no hace referencia directa al presente objeto contractual ni a las especificaciones técnicas o cantidades del insumo licitado, por lo que no es pertinente.

En conclusión, la argumentación de la recurrente carece de la fundamentación técnica y jurídica requerida en el artículo 88 de la LGCP, pues no logró demostrar de qué manera específica el plazo establecido impide el adecuado abastecimiento. Los argumentos y la prueba presentados no logran desvirtuar la presunción de legalidad y razonabilidad del plazo fijado por la Administración.

Así las cosas, al existir una evidente falta de fundamentación y el aporte de prueba inidónea para sustentar el extremo impugnado, se configura un incumplimiento de los requisitos formales y sustanciales del recurso. En consecuencia, y de conformidad con el marco legal aplicable, se procede a **rechazar de plano** este extremo del recurso de objeción.

Recurso 800202600000598 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

IV.- SOBRE EL RECURSO DE NUTRICARE S.A. 1) Dimensiones. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece: "11. Tener las siguientes dimensiones: -Ancho: no menor de 10cm / -Largo: no menor de 10 cm y no mayor de 12cm." La empresa recurrente solicita se modifique la dimensión de su ancho a ± 1.5 cm, de manera que se permita ofertar un ancho de 8.5 cm.

Señala que modificar en ± 1.5 cm el ancho no afecta el uso del apósito adhesivo, y la zona que cubre ya que las dimensiones de 8.5 cm + 11.5 cm cumple con las indicaciones que menciona la ficha técnica. Explica que el producto ofrecido por su empresa presenta los más altos estándares de calidad a nivel mundial, por lo que no sería recomendable que fuera descartado por 1.5 cm de diferencia debido a que presenta y cumple con las características para las cuales fue creado. Adjunta literatura técnica.

Por su parte, la Administración señala que lo pretendido no es técnicamente admisible debido a que dicha medida no garantiza una cobertura adecuada del sitio de inserción ni la fijación segura del catéter. Manifiesta que el ancho mínimo establecido de 10 cm es necesario para asegurar una superficie adhesiva suficiente que prevenga desplazamientos o desprendimientos.

También manifiesta que el ancho requerido asegura una cobertura completa del punto de inserción y zona peri-catéter, requisito indispensable para evitar contaminación y reducir riesgo de infección; así como un margen adecuado para la visualización clínica del catéter sin manipulación innecesaria del apósito. Alega que una medida de 8.5 cm reduce el área de protección y adherencia, comprometiendo la estabilidad del catéter y la seguridad del paciente, por lo que no cumple la función clínica requerida.

Al respecto, el presente aspecto del recurso de objeción adolece de una falta de fundamentación, admite que su producto posee una medida de 8.5 centímetros, inferior a la exigida. No obstante, no demuestra mediante argumentos técnicos sólidos o prueba idónea, que su producto de menor dimensión satisface de manera equivalente o superior la necesidad de la Administración.

Al contrario, la entidad licitante sí sustenta la necesidad de la exigencia de la medida mínima de 10 cm, ya que explica que esta dimensión garantiza la superficie necesaria para una adhesión robusta y prolongada, lo cual es crucial para evitar el desprendimiento del dispositivo médico durante su uso. Además, explica que la medida requerida previene el desplazamiento o la migración del dispositivo, asegura una cobertura total y adecuada del área de aplicación, protegiéndola de contaminantes externos.

Así, no hay duda que el margen de 10 cm está diseñado para facilitar al personal médico la observación clara y sin obstrucciones del punto de inserción y la visualización del catéter, permitiendo una monitorización efectiva de posibles signos de infección, inflamación o dislocación; por lo que aceptar una medida de 8.5 centímetros compromete la estabilidad, la seguridad clínica y la función de monitoreo requerida.

Adicionalmente, la prueba documental aportada no es idónea ya que se limita a referencias de la calidad de su propio producto, pero no logra acreditar de manera objetiva y técnica cómo el producto de 8.5 cm cumple o supera específicamente el requisito de 10 cm en el contexto de la estabilidad, seguridad y, crucialmente, el margen de visualización clínica que la Administración ha determinado como indispensable.

Así, la carencia de solidez argumentativa y la falta de prueba idónea constituyen un incumplimiento flagrante de los requisitos formales y sustantivos establecidos en el artículo 88 de la LGCP, el cual exige que todo recurso debe estar debidamente fundamentado, indicando las normas y hechos infringidos, y debe acompañarse de la prueba idónea que respalde las objeciones.

En razón de lo anterior, el recurrente no ha logrado desvirtuar la justificación técnica proporcionada por la Administración, por lo que ante la manifiesta falta de fundamentación técnica y legal, procede el **rechazo de plano** de este extremo del recurso, conforme lo faculta la normativa vigente.

2) Informe de análisis. Criterio de la División: El pliego de condiciones requiere que se presente un informe de análisis original del producto ofertado, emitido por el laboratorio de control de calidad del fabricante. La empresa recurrente solicita se permita adjuntar como adicional al informe de análisis, una carta anexa emitida por el jefe control de calidad del fabricante con los datos solicitados para el informe.

Alega que la inclusión de una nota aclaratoria firmada por el jefe de control de calidad sería una medida razonable y adecuada, dado que este profesional tiene la competencia y autoridad para proporcionar información precisa y detallada sobre cualquier aspecto que no esté claramente reflejado en el certificado de análisis. Indica que este tipo de documentación adicional proporciona la certeza necesaria a la Administración sin comprometer la integridad del proceso de contratación, permitiendo que se mantenga el control sobre la calidad del producto mientras se ajusta a las exigencias normativas.

La Administración acepta parcialmente lo requerido ya que señala que cláusula se le adicionará la siguiente frase: "(...) se permitirá una certificación anexa firmada, sellada y con fecha de emisión por el jefe control de calidad del fabricante con los datos solicitados para el informe de análisis y que por el formato establecido por fábrica no se incluyen. Además, esta certificación debe incluir toda la información que permita verificar la trazabilidad con el informe de análisis."

Dado que la Administración acepta modificar la cláusula para permitir la adjunción de una certificación del jefe de control de calidad al informe de análisis, tal como lo solicitó la empresa recurrente, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Esta decisión se fundamenta en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento, y se toma considerando que el allanamiento no vulnera normas ni principios del ordenamiento jurídico.

Es responsabilidad exclusiva de la Administración Contratante garantizar la correcta y total implementación de los cambios resultantes de este allanamiento y de la declaratoria parcial con lugar del recurso en el documento final del concurso.

3) Certificado de tercera parte. Criterio de la División: La empresa recurrente impugna el requisito del pliego de condiciones de presentar el certificado de reconocimiento de la equivalencia del certificado de acreditación al momento de la oferta. Argumenta que la exigencia de este requisito sólo debería aplicarse al adjudicatario, considerando los elevados costos tarifarios que representa para las empresas.

Adicionalmente, señala la dificultad de obtener el documento a tiempo para la apertura de la licitación, dado que su tramitación puede tardar hasta 20 días hábiles, sin contar días feriados. Indica que esto podría obligar a la subsanación y, consecuentemente, provocar un retraso en los tiempos administrativos de la compra.

Por su parte, la Administración mantiene el requerimiento, ya que explica que su finalidad es asegurar que el fabricante demuestre la implementación de un sistema de gestión basado en una norma específica. La Administración sostiene que cada potencial oferente tiene la responsabilidad de anticipar esta situación y evitar el vencimiento de la certificación ECA. Además, señala que la exigencia se sustenta en el artículo 19 de la Ley del Sistema Nacional para la Calidad.

Al respecto, se evidencia una falta de fundamentación por parte de la empresa recurrente, ya que su solicitud de flexibilización del requisito de tercera parte por el alto costo tarifario que implica dicha acreditación es carente de un sustento técnico-legal que permita desvirtuar la necesidad y la razonabilidad de la exigencia establecida en el pliego de condiciones.

Resulta particularmente relevante señalar que la empresa recurrente no logró demostrar, mediante argumentos técnicos sólidos o la prueba idónea requerida, cómo se propone o cómo puede acreditar la implementación efectiva de un sistema de gestión basado en una norma internacional reconocida, independientemente de la certificación de tercera parte. La sola mención del costo -sin probarlo- no constituye una justificación válida para eximirse de un requisito que busca asegurar la calidad y el cumplimiento normativo de los bienes o servicios objeto de la contratación.

En contraposición, la entidad licitante sí ha logrado sustentar lo requerido ya que señala que la Ley del Sistema Nacional para la Calidad impone la obligatoriedad de contar con acreditaciones de conformidad con las normas internacionales. Esta referencia legal proporciona una base sólida y objetiva a la disposición cartelar, vinculando la exigencia a un mandato superior de aseguramiento de la calidad a nivel nacional. La Administración no solo exige el cumplimiento, sino que lo fundamenta en un marco normativo vigente, lo cual refuerza la validez del requisito.

En razón del anterior, se incumple con lo preceptuado en el artículo 88 de la LGCP, el cual establece de manera imperativa que todo recurso debe estar debidamente fundamentado y se deben indicar las normas y los hechos que se consideran infringidos. Además, acompañado de la prueba idónea.

En virtud de todo lo anterior, y ante la manifiesta incapacidad del recurrente para desvirtuar la justificación técnica y legal proporcionada por la Administración respecto a la necesidad de la acreditación de tercera parte —o al menos, para demostrar un mecanismo alternativo y equivalente de aseguramiento de la calidad—, se concluye que existe una manifiesta falta de fundamentación técnica y legal en el recurso interpuesto.

Así las cosas, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso, conforme a la facultad otorgada por la normativa vigente para descartar de forma expedita aquellos recursos que no cumplan con los requisitos mínimos de sustentación.

4) Empaque primario y secundario. Criterio de la División: La empresa recurrente solicita en el empaque primario y secundario sea permitido el etiquetado únicamente los requisitos que estrictamente se establecen en el Equipos y Material Biomédico (EMB). Asimismo, que aquellos requisitos que no se encuentren contemplados dentro de lo indicado en el EMB puedan ser verificados mediante los documentos emitidos por el fabricante, los cuales se adjuntan en la presentación de los requisitos de calidad.

Indica que los requisitos pirógeno, hipoalergénico, no tóxico, de un solo uso, de uso médico y libre de látex no forman parte de las condiciones de etiquetado establecidas para los EMB. Manifiesta que la documentación de fábrica debe de considerarse como referencia clara y segura sobre el cumplimiento de dicho insumo y adjunta referencia sobre requisitos de etiquetado para validación.

Por su parte, la Administración explica que los requisitos solicitados son indispensables para la identificación correcta del producto, trazabilidad y control de calidad institucional, verificación de especificaciones técnicas adjudicadas, confirmación de esterilidad y seguridad clínica y cumplimiento de normativas de bioseguridad.

Alega que la ausencia de cualquiera de estos datos compromete la trazabilidad, el control institucional, y la seguridad del paciente, por lo que se mantiene la exigencia original en su totalidad. Además, indica que los apartados de empaques tanto primario como secundario son claros en que se permite una etiqueta complementaria nítida y legible que no debe utilizarse para cambiar o corregir información.

Al respecto, se evidencia una falta de fundamentación por parte de la empresa recurrente ya que su pretensión de que la información requerida en ambos tipos de empaque sea idéntica a la solicitada en el EMB, se limita a una mera manifestación de conveniencia comercial, sin ofrecer el soporte probatorio ni los argumentos técnicos necesarios para justificar dicha modificación.

La recurrente omitió acreditar cómo, al simplificar o unificar los requisitos de etiquetado, se garantiza el cumplimiento de aspectos fundamentales para la entidad licitante y, en última instancia, para la seguridad clínica y bioseguridad.

La justificación presentada no aborda ni demuestra cómo la Administración podrá asegurar los siguientes elementos críticos a los que se enfrenta como identificación del producto, llevar trazabilidad y control, verificación de especificaciones técnicas, confirmación de esterilidad y seguridad clínica y cumplimiento de normativas de bioseguridad.

En este sentido, la empresa recurrente no logró aportar argumentos técnicos sólidos ni la prueba idónea requerida que demuestre cómo su propuesta alternativa satisface o supera las necesidades y salvaguardas exigidas legítimamente por la entidad contratante.

En contraste con la debilidad argumentativa del recurso, la entidad licitante ha logrado sustentar la necesidad de mantener los requisitos de etiquetado diferenciados en los empaques primario y secundario. La Administración fundamenta su exigencia en la **imperiosa necesidad** de garantizar: la identificación del producto, llevar trazabilidad y control, verificación de especificaciones técnicas, confirmación de esterilidad y seguridad clínica y cumplimiento de normativas de bioseguridad.

Así, la carencia de justificación técnica se traduce en un incumplimiento de las formalidades legales establecidas para la presentación de recursos. El artículo 88 de la LGCP establece de manera imperativa que todo recurso de oposición debe cumplir con dos requisitos esenciales: estar debidamente fundamentado, indicar los principios y hechos que se consideran infringidos por la Administración, con la prueba idónea que respalde los hechos alegados.

En virtud de todo lo expuesto, y ante falta de fundamentación del recurrente para desvirtuar la justificación técnica y legal proporcionada por la Administración respecto a la necesidad imperante de que los empaques primarios y secundarios contengan la información detallada y diferenciada requerida en el pliego de condiciones, se concluye que el recurso carece del sustento mínimo legalmente exigible.

Por consiguiente, y en ejercicio de la facultad otorgada por la normativa vigente para descartar de forma expedita aquellos recursos que no cumplan con los requisitos mínimos de sustentación, se procede al **rechazo de plano** de este extremo del recurso de oposición.

Recurso 800202600000583 - CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA

V. SOBRE EL RECURSO DE CORPORACIÓN SANDOVAL Y SANDOVAL S.A. 1) Partida 1. Apósito transparente. Criterio de la División: La empresa recurrente considera que la redacción de la cláusula resulta incompleta y técnicamente limitada respecto a los avances actuales en tecnología de apósitos transparentes para fijación de catéteres, particularmente aquellos utilizados en catéteres centrales, donde las características del material influyen directamente en la seguridad del paciente, la prevención de infecciones asociadas a dispositivos intravasculares y la eficiencia en el uso de los recursos institucionales.

Solicita se amplíe las especificaciones técnicas de la Partida 1 y se incorporen criterios que permitan valorar adecuadamente los avances tecnológicos actuales en apósitos transparentes para fijación de catéteres.

Por su parte, la Administración acepta parcialmente lo requerido ya que señala que procederá a modificar la ficha técnica de la siguiente manera: *“15. Indicar el resultado de los parámetros obtenidos de la tasa de transmisión de vapor de agua (MVTR), según la norma ASTM E96 / E96M. Además, en el apartado de Informe de Análisis específicamente en el párrafo de solicitud de cumplimiento de las normas, se agrega la norma ASTM E96 / E96M, quedando de la siguiente manera: ASTM E96 / E96M: Métodos de ensayo estándar para la determinación gravimétrica de la tasa de transmisión de vapor de agua de materiales.”*

Así las cosas, siendo que la Administración aceptó ampliar las especificaciones; y considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento.

Se establece que los cambios realizados en el pliego de condiciones, producto del allanamiento y la declaratoria parcialmente con lugar del recurso, quedan bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración Contratante, debiendo garantizar su correcta implementación en el documento final del concurso.

2) Estimación del monto de la contratación. Criterio de la División: La empresa recurrente manifiesta que el estudio consignó un error material ya que no utilizó el tipo de cambio correcto en el caso de la cotización aportada por la empresa que representa. Indica que este error tiene una consecuencia relevante en la determinación del precio de referencia de la contratación, ya que con base en el mismo la Administración señaló que no se considera su precio cotizado para el cálculo del precio por cuanto supera en más de un 100% con relación a los cotizados por las otras empresas; por lo que solicita que ello sea corregido.

Por su parte, la Administración acepta lo pretendido ya que señala que visualiza un error en el año que se consignó en la herramienta, por lo que se procede a corregirlo, por lo que se realiza el cambio en la herramienta, y a su vez se considera el precio cotizado por la empresa Sandoval & Sandoval para el cálculo de las bandas.

Así las cosas, siendo que la Administración aceptó que se presentó un error material en los datos consignados en la Herramienta para la estimación de la contratación; y considerando que ello será ajustado, procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento y considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico.

Se establece que los cambios realizados en el pliego de condiciones, producto del allanamiento y la declaratoria parcialmente con lugar del recurso, quedan bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración Contratante, debiendo garantizar su correcta implementación en el documento final del concurso.

CONSIDERACIONES DE OFICIO:

SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

RAZONABILIDAD DEL PRECIO BAJO LA NUEVA LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan

el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a.- Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b.- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c.- No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

d.- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e.- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso sólo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la

razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f.- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

3- MODALIDAD SEGÚN DEMANDA. En el caso, resulta oportuno advertir que, por medio del histórico de consumo en esta modalidad, la Administración determina el presupuesto estimado, así como el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope auto impuesto o si se deja abierto, en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/04/2026 15:52	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/04/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00608-2026	Fecha notificación	15/04/2026 15:53